

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-372/2015, que confirma la resolución RS-09-15 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al actor con motivo de las irregularidades acreditadas en su informe anual respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación respecto del ejercicio dos mil trece, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Informes de gastos de dos mil trece. El Partido Acción Nacional rindió su informe trimestral de gastos en actividades

encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles y, el dos de abril de dos mil catorce presentó el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento durante el mencionado ejercicio.

2. Dictamen consolidado de la Unidad Técnica Especializada. El veintiuno de abril de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal levantó acta circunstanciada en el domicilio del Partido Acción Nacional donde dio por iniciado el proceso de revisión de los informes anual y trimestrales presentados, y agotadas las etapas e investigación atinente, elaboró el dictamen consolidado respectivo, mismo que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de someterlo a la aprobación de los integrantes del Consejo General.

3. Resolución del instituto local. En sesión ordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del citado instituto aprobó la resolución identificada con la clave RS-09-15, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una suspensión total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil trece correspondiente a ocho días de ministración por \$1,429,122.96 (un millón cuatrocientos veintinueve mil ciento veintidós pesos 96/100 MN).

4. Juicio Electoral local. Inconforme con tal determinación, el doce de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió demanda de juicio electoral local.

Dicho medio de impugnación local fue registrado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el número de expediente TEDF-JEL-372/2015.

5. Resolución impugnada. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el referido tribunal electoral local resolvió el mencionado juicio electoral, en sentido de confirmar la resolución RS-09-15 de treinta de septiembre de dos mil quince dictada por el instituto electoral local.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con esa decisión, el seis de enero del año en curso el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable.

7. Planteamiento de cuestión de competencia. La demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, cuya Magistrada Presidenta dictó acuerdo el siete de enero siguiente, en el que planteó que la mencionada Sala Regional carece de competencia legal para conocer del juicio y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.

8. Trámite y substanciación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-8/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava

Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Acuerdo de competencia. El dieciocho de enero del año en curso, esta Sala Superior Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver del juicio al rubro indicado.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior porque se trata de un asunto relacionado con la imposición de una sanción a un partido político nacional en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias, en términos del acuerdo de aceptación de competencia emitido por este órgano colegiado, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

2. Análisis de procedencia. El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal local responsable, y en él se hace constar el nombre del partido promovente, la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto controvertido, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causan perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida le fue notificada al partido político actor el treinta de diciembre de dos mil quince, como reconoce en su escrito de demanda y se advierte de la cédula de notificación que obra en autos.

Por tanto, si el medio impugnativo bajo análisis fue presentado el seis de enero del año en curso, se satisface la oportunidad, por estar dentro del plazo de cuatro días, que transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis, descontando los días dos y tres de enero por ser sábado y domingo, así como el primero de enero por ser inhábil en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, en relación con el numeral 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior en atención a que el presente asunto no guarda

relación con el proceso electoral en curso en la Ciudad de México.

2.3. Legitimación y personería. La legitimación se encuentra colmada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, toda vez que el juicio fue promovido por un partido político; en cuanto a la personería, también se satisface en términos del artículo 88, inciso b), de la mencionada ley, pues se advierte que quien se ostenta como representante del actor es a quien el tribunal responsable reconoció personalidad al momento de emitir el fallo combatido.

2.4. Definitividad. Se satisface en la especie el requisito de procedencia bajo análisis, toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de defensa ordinario susceptible de agotarse por parte de los actores antes de acudir a esta instancia federal.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que de la lectura de la demanda se advierte que se hacen valer aspectos que pueden repercutir en la vulneración de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

2.6. Violación determinante. Se cumple este requisito, toda vez que se busca dirimir la sanción impuesta por el instituto electoral local a un partido político nacional, relacionado con el proceso de revisión del informe anual y trimestrales presentados por el Partido Acción Nacional.

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y retirar las sanciones impuestas por el Tribunal Electoral local.

3. Estudio de fondo.

3.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir. Del escrito de demanda, se desprende que el partido político actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) A juicio del instituto político actor, existe una antinomia entre el contenido de la fracción XVIII del artículo 222 y la fracción III inciso a) del diverso 251, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente en dos mil trece, en relación con el porcentaje del financiamiento

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 a 409.

público otorgado para las actividades de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

En su concepto, el artículo 222, fracción XVIII obliga a los partidos políticos a destinar el tres por ciento de su financiamiento público a actividades para la generación y fortalecimiento de liderazgo femenino y el dos por ciento para juveniles, y por otro lado el diverso 251, fracción III, inciso a), refiere a la obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal de destinar el tres por ciento de los recursos que conforman el financiamiento público total a actividades específicas consistentes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, tareas editoriales y formación de liderazgos femeniles y juveniles.

El actor estima que el destino del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para el desarrollo de actividades específicas, es optativo, ello al considerar que los partidos políticos tienen la libertad de elegir la actividad específica con la cual darán cumplimiento con el requisito establecido en el citado artículo 222, fracción XVIII, pues de hacerlo bajo los parámetros contemplados en la sentencia controvertida se dejarían de observar y cumplimentar las demás actividades previstas en el Código Electoral.

Al existir dos disposiciones que se contraponen respecto al porcentaje que debe aplicarse a las actividades específicas, y existir una indebida interpretación por parte del Tribunal y del Instituto Electoral, ambos del Distrito Federal de los artículos mencionados estima transgredido el principio de legalidad.

Estima que el Tribunal responsable debió realizar una interpretación conforme, en la que al aplicar la disposición más favorable debió considerarse que el Partido Acción Nacional colmó con suficiencia la obligación de destinar a las actividades específicas el tres por ciento de su financiamiento público.

b) Considera contraria a Derecho la calificación como infundados de los agravios hechos valer ante la responsable, ya que con ello desacredita las actividades que realizan la Secretaría de la Promoción Política de la Mujer y la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, al considerar que estas son ajenas al fomento de los liderazgos de los sectores para los que fueron creados originalmente, además de que el partido actor tenía la obligación de acreditar ante la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal que los recursos que le fueron otorgados fueron utilizados en actividades a través de las cuales se generara y fortalecieran los liderazgos de las mujeres.

Expone que contrario a lo que sostiene la responsable, las referidas secretarías no realizan actividades ajenas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles por ser parte de la estructura organizacional del Partido Acción Nacional, ya que su creación no tiene otro propósito que el de promover la participación activa en la vida política de la Ciudad en ambos sectores de la población, de tal suerte estima que lo conducente es tener por acreditado que el personal de las secretarías mencionadas realizan actividades exclusivas a la promoción y formación de liderazgos femeniles y juveniles y en

consecuencia se tenga por cumplido el porcentaje contemplado en la norma.

3.2. Consideraciones de la autoridad responsable

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, en relación a la indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 222, fracción XVIII, y 251, fracción III, inciso a), del código electoral sustantivo, vigente en dos mil trece, realizó las siguientes consideraciones:

- El artículo 222, fracción XVIII, alude a las obligaciones de los partidos políticos, en su calidad de “unidades ejecutoras de gasto” de destinar un determinado monto de **su prerrogativa de financiamiento para actividades ordinarias** permanentes anual, el cual prevé un tres por ciento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos; y cuando menos un dos por ciento para liderazgos juveniles.
- Por su parte, el diverso numeral 251, fracción III, inciso a), se refiere a la obligación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, de destinar hasta un tres por ciento de los recursos que conforman el **financiamiento público total** que debe distribuir entre los partidos políticos que tiene derecho a ello.
- Con base en lo anterior, determinó que los artículos referidos regulan situaciones diversas, si bien se encuentran vinculadas, están perfectamente diferenciadas entre sí.

- Advirtió que en el informe del Partido Acción Nacional presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los recursos que le fueron asignados por concepto de actividades específicas presentó en rubros diferenciados los montos ejercidos para acreditar el uso y destino de las diversas cantidades, incluyendo los correlativos a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.
- Concluyó que no era un hecho desconocido para el mencionado partido político los porcentajes que debía alcanzar con el destino de su financiamiento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, por lo que las cantidades reportadas eran de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción XVIII, del referido código comicial.
- Preciso que el diverso numeral 251, fracción III, inciso a), se refiere a una obligación de los partidos políticos y del Instituto Electoral local de destinar y verificar que el tres por ciento del propio financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de cada partido, se ejerza en los rubros correspondientes a actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, tareas editoriales, así como a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.
- Evidenció que las cantidades que recibió el Partido Acción Nacional por los conceptos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y

la aplicación de los recursos asignados por concepto de actividades específicas como entidades de interés público, se tratan de cantidades de financiamiento que pertenecen a rubros distintos, de tal suerte que su aplicación debe de realizarse estrictamente para las actividades precisadas en los acuerdos ACU-02-13 y ACU-03-13 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

- Dilucidó que el artículo 222, fracción XVIII, establecía la obligación de los partidos políticos de destinar el tres por ciento y el dos por ciento del financiamiento público asignado para actividades ordinarias permanentes, únicamente para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, y el diverso 251, fracción III, dispone que el financiamiento público otorgado por concepto de actividades específicas, puede aplicarse optativamente por el Partido Acción Nacional, entre otros, para la formación de liderazgos femeniles y juveniles.
- Así, concluyó que los multicitados numerales del Código Electoral tratan de rubros distintos, determinó la inexistencia de la antinomia planteada por el Partido Acción Nacional y calificó de infundados los agravios relacionados con este tema.

Por otro lado, en relación a que el Código Electoral local vigente en el año dos mil trece, no establecía dentro de las obligaciones de los partidos políticos que éstos deban contar dentro de sus actividades ordinarias permanentes con una secretaría de la

mujer o de los jóvenes cuya finalidad sea la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles manifestó lo siguiente:

- Los artículos 221 y 222 del Código Electoral local vigente en el ejercicio fiscalizado, establecían prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra el destino de cuando menos el tres por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el dos por ciento para liderazgos juveniles.
- El artículo 86, fracción II del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente en el dos mil trece, establecía que, para la formación de liderazgos femeniles y juveniles, pueden realizarse actividades de capacitación que promuevan el desarrollo político de las mujeres y jóvenes encaminadas a desarrollar su liderazgo para acceder a los cargos directivos del partido.
- El artículo 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, retomó el contenido del artículo 222, fracción XVIII, del citado código comicial, en lo relativo al destino de recursos para liderazgos de mujeres y jóvenes en los partidos políticos locales, agregando que no se considerarían dentro de dicho rubro los gastos relacionados con la **operación de servicios personales y generales** de las secretarías de la Mujer y de los

Jóvenes u órganos equivalentes, cuando no se relacionaran de manera directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles.

- Preciso que el numeral mencionado en el apartado anterior, señalaba la obligación de los institutos políticos locales de destinar el tres por ciento de sus actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, y el dos por ciento del mismo concepto para liderazgos juveniles.
- Concluyó que las actividades de las secretarías del Partido Acción Nacional, si bien pueden ser áreas específicas de apoyo a las actividades que se encuentra obligado el aludido partido político, su creación no es suficiente para cumplir con su obligación impuesta, ya que la norma busca materializar las actividades encaminadas a fortalecer tanto a mujeres y jóvenes, situación que no se cumple con la instalación de las mismas.

3.3. Supuesta anomia

El Partido Acción Nacional, aduce que le causa agravio la antinomia que surge de la inexacta interpretación y aplicación de los artículos 222, fracción XVIII, y 251, fracción III, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal vigente en dos mil trece, situación que a su juicio transgrede el principio de legalidad, en tanto que el tribunal responsable considera que no existe contradicción entre ambos preceptos.

El instituto político recurrente estima que el contenido de los preceptos normativos enunciados anteriormente, resulta incompatible para efecto de determinar cuándo se ha dado cumplimiento con la obligación relativa al porcentaje del financiamiento público otorgado para las actividades de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, de ahí que considere suficiente para cumplir con su obligación legal, destinar el tres por ciento del gasto ordinario a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, tareas editoriales, así como a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, sin distinciones a un rubro en particular, por lo que aquello que denomina “anomia” corresponde a una supuesta contradicción entre dos disposiciones que en su opinión regula el mismo supuesto.

Al respecto, esta Sala Superior estima necesario precisar que para que en un sistema jurídico se presente una antinomia, es requisito esencial que para un determinado supuesto de hecho existan normas vigentes pertenecientes al mismo sistema, que al momento de actualizarse, tengan consecuencias jurídicas distintas.

En ese sentido, se advierte que el Partido Acción Nacional parte de la premisa incorrecta de que los artículos 222, fracción XVIII, y 251 fracción III, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal, regulan lo referente a la obligación de los partidos políticos de cumplir con los porcentajes del financiamiento público otorgado para las actividades específicas, concretamente para la generación y fortalecimiento

de liderazgos femeninos y juveniles, ya que interpreta que en un caso se establecen porcentajes específicos para los liderazgos y en el segundo se fija un porcentaje general que incluye dichos conceptos, entre otros relativos a actividades específicas.

Tal y como sostuvo la autoridad responsable, el artículo 251, fracción III, inciso a), establece que el Instituto Electoral local debe asignar financiamiento para actividades específicas por el equivalente al tres por ciento de los recursos que conforman el **financiamiento público total** que debe distribuir entre los partidos políticos que tiene derecho a ello.

Con dicho precepto se fija el monto total del financiamiento por actividades específicas a repartir entre todos los partidos políticos, el cual se asignará en cada caso de forma igualitaria el treinta por ciento, y proporcional el setenta por ciento restante. En este sentido, la obligación que contempla prevista en el dispositivo en comento, se refiere a la fórmula aplicable para que el Instituto Electoral local destinar financiamiento para la atención de los rubros correspondientes a actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, tareas editoriales, así como a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.

Por otro lado, resulta claro que el artículo 222, fracción VXIII, del código comicial vigente en dos mil trece, alude específicamente las obligaciones de los partidos políticos, de destinar un tres por ciento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos; y cuando menos un dos por ciento de

las juveniles, porcentajes calculados en relación con **su financiamiento anual como parte de sus actividades ordinarias** permanentes.

Lo expuesto anteriormente, evidencia que tal y como sostuvo el Tribunal responsable, que los referidos artículos regulan situaciones diversas, que, si es cierto, se encuentran vinculadas, también lo es que se encuentran perfectamente diferenciadas entre sí. De tal suerte que resulta inconcuso que al no existir la antinomia que alude el Partido Acción Nacional, su agravio resulta **infundado**.

En el mismo sentido, no le asiste la razón al partido político actor al aducir que el tribunal responsable debía atender a una interpretación conforme y más favorable a sus intereses, teniendo por cumplido el porcentaje que le exige la ley, ello en tanto que ha quedado acreditado que la autoridad responsable de forma fundada y motivada razonó que entre los preceptos jurídicos invocados no existía contradicción y no se genera la anomía aducida, de ahí que no se encuentra justificada la interpretación que pretende el partido político actor.

3.4. Comprobación de gastos.

En relación a que las actividades que realizaron en dos mil trece las Secretarías de la Promoción Política de la Mujer y de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, se destinan exclusivamente a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles por ser parte

de la estructura organizacional del partido político actor, se estiman **infundados** los agravios planteados por lo siguiente:

A fin de analizar el agravio en cuestión, resulta necesario considerar cuales fueron los gastos que en un principio el instituto electoral local, en la resolución y dictamen correspondiente, no consideró procedentes para acreditar el cumplimiento de su obligación legal respecto de gastos de liderazgos femeninos y juveniles.

Del Dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del instituto electoral local, relativo al destino y monto de los ingresos de partidos políticos en la citada entidad federativa correspondientes al ejercicio dos mil trece, se advierte en el apartado 5, relativo al Partido Acción Nacional, punto VI relativo a la acreditación de irregularidades sancionables, que el partido político actor acreditó los siguientes gastos:

Actividades de liderazgos femeninos.

Núm. De Actividad	Tipo de Actividad	Concepto	Importe
F-15	Educación y Capacitación	Taller enfocado a la vinculación con OSC's (Marco Lógico).	\$3,480.00
F-19	Educación y Capacitación	Taller para Alentar la Formación de Cuadros.	\$3,2487.00
F-20	Educación y Capacitación	Taller de Fortalecimiento Organizacional.	\$1,624.00
F-21	Educación y Capacitación	Taller de Fortalecimiento Organizacional.	\$2,784.00
F-22	Educación y Capacitación	Taller de Formación de Liderazgos Femeninos "Ser Mujer es..."	\$5,394.00
F-25	Educación y Capacitación	Taller de Formación Política.	\$2,088.00
F-26	Educación y Capacitación	Taller de Formación de Liderazgos Femeninos "Ser Mujer es..."	\$9,048.00
F-27	Educación y Capacitación	Taller de Formación de Liderazgos Femeninos "Ser Mujer es..."	\$7,470.40
F-39	Educación y Capacitación	Taller para la Formación de	\$8,120.00

		Panistas Reconocidas Socialmente.	
F-40	Educación y Capacitación	Taller para la Formación de Panistas Reconocidas Socialmente.	\$8,120.00
F-43	Educación y Capacitación	Taller de Formación.	\$2,175.00
F-49	Educación y Capacitación	Plática Enfocada a la Vinculación con OSC's.	\$42,398.00
Total de Actividades de Liderazgos Femeninos			\$95,949.40

Actividades de liderazgos juveniles.

Núm. De Actividad	Tipo de Actividad	Concepto	Importe
J-2	Educación y Capacitación	Curso Gobierno Humanista Panista para la creación de redes estudiantiles universitarias.	\$3,712.00
J-3	Educación y Capacitación	Curso Líderes Juveniles para la creación de redes estudiantiles universitarias.	\$3,712.00
J-4	Educación y Capacitación	AJ Radio.	\$2,862.84
J-5	Educación y Capacitación	Desayuno-Taller "Nueva Generación".	\$7,482.00
Total de Actividades de Liderazgos Juveniles			\$17,768.84

Adicionalmente, el partido actor reportó lo siguientes gastos, respecto de los cuales el instituto local consideró que no se aportaron elementos de convicción originales que llevaran a la certeza de que se había realizado, así como que se acreditara fehacientemente que los gastos por los sueldos reportados se relacionaran directamente y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles.

No, y tipo de actividad	Nombre de la actividad	Importe
F-5 Liderazgos Femeninos	Capital Humano Secretaría Promoción Política de la Mujer	\$191,568.37
F-17 Liderazgos Femeninos	Capital Humano Secretaría Promoción Política de la Mujer	\$194,076.64
F-34 Liderazgos Femeninos	Capital Humano Secretaría Promoción Política de la Mujer	\$200,172.04
F-51 Liderazgos Femeninos	Capital Humano Secretaría Promoción Política de la Mujer	\$255,704.67
J-6 Liderazgos Juveniles	Capital Humano Secretaría de Acción Juvenil	\$212,490.32
J-8 Liderazgos Juveniles	Capital Humano Secretaría de Acción Juvenil	\$194,414.73
J-9 Liderazgos Juveniles	Capital Humano Secretaría de Acción	\$193,977.83

SUP-JRC-8/2016

	Juvenil	
J-11 Liderazgos Juveniles	Capital Humano Secretaría de Acción Juvenil	\$220,439.10
Total		\$1,662,843.70

Dichas observaciones fueron hechas del conocimiento del Partido Acción Nacional, respecto de lo cual, mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Directora de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional manifestó que la Secretaría de Acción Juvenil se enfoca en la construcción de una generación de jóvenes sustentada en los valores del humanismo y la democracia, así como para consolidar la Acción Juvenil del Distrito Federal.

Respecto de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, manifestó que colabora en las tareas donde la amabilidad y el buen juicio de la mujer es un ingrediente de armonía, motivando la participación responsable de las mujeres en el proceso de democratización del país. En este sentido afirmó que las erogaciones por sueldos y salarios se vinculan con las actividades de liderazgos femeniles y juveniles reportadas.

Al no acreditar con lo anterior que las referidas erogaciones se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización de eventos o la organización de alguna actividad dirigida a fortalecer los liderazgos de las mujeres y hombre, se tuvo por no solventada la irregularidad.

Como consecuencia, en la Resolución del Consejo General del instituto local electoral, respecto de las irregularidades acreditadas en el dictamen consolidado, específicamente en la segunda conclusión, se tuvo por acreditada la omisión del

SUP-JRC-8/2016

Partido Acción Nacional de destinar durante el transcurso del año dos mil trece, por lo menos el tres por ciento de financiamiento que recibió para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, y el dos por ciento para liderazgos juveniles, conforme se ilustra en la siguiente tabla.

Fortalecimiento de liderazgos	Importe				
	Reportado	Observado	Comprobado	Mínimo en 2013	Variación
Femeniles	\$2,077,013.08	\$841,521.72	\$1,235,491.36	\$1,956,112.08	-\$720,620.72
Juveniles	\$1,467,580.68	\$821,321.98	\$646,258.70	\$1,304,074.72	-\$657,816.02
Total	\$3,544,593.76	\$1,662,843.70	\$1,881,750.06	\$3,260,186.80	-\$1,378,436.74

En consecuencia, una vez analizada la falta e individualización de la sanción, el instituto local determinó imponer al Partido Acción Nacional una suspensión total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil trece correspondiente a ocho días de ministración por \$1,429,122.96 (un millón cuatrocientos veintinueve mil ciento veintidós pesos 96/100 MN).

Ahora bien, en la resolución impugnada el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que la creación de las mencionadas Secretarías, sí bien pueden ser áreas específicas de apoyo a las actividades que se encuentra obligado el aludido partido político, su creación no es suficiente para cumplir con su obligación impuesta, ya que lo que se busca con el establecimiento de la obligación de destinar un porcentaje de su financiamiento público a dichos fines, es hacer posible el acceso de mujeres y jóvenes al ejercicio del poder dentro de su estructura partidista.

Adicionalmente, al haber quedado clara la inexistencia de la antinomia planteada por el actor, se advierte que el artículo 222, fracción XVIII, del código comicial vigente en dos mil trece, establece que los partidos políticos nacionales deben destinar el tres por ciento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos; y cuando menos un dos por ciento para juveniles.

De tal suerte que el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones, la primera que todo partido político debe destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacita o desarrolle el liderazgo político de las mujeres y jóvenes, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

En ese sentido, como bien lo sostuvo el Tribunal, el Partido Acción Nacional, no acreditó haber destinado los porcentajes establecidos en la ley para este tipo de actividades que permitieran acreditar el cumplimiento de dicho deber.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Además, debe considerarse que en su estructura orgánica dichas secretarías realizan múltiples funciones que tienen que ver con las diversas actividades política y sociales que realiza dicho partido en forma alguna se relacionan exclusivamente y ni siquiera principalmente con la promoción, desarrollo o capacitación para el liderazgo político de la mujeres, tal y como exige la ley, por lo que es claro que lo pretendido por el partido político en el sentido de que se considere que los recursos utilizados para la creación de la Secretaria de la Promoción Política de la Mujer y la Secretaría de Acción Juvenil, es improcedente, en tanto que dichas estructuras desarrollan múltiples acciones que no se encuentra acreditado que se relacionen con el cumplimiento de la obligación legal controvertida.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-175/2010.

Resulta claro para este órgano jurisdiccional que el partido político actor no acreditó la relación directa del gasto relativo al pago de salarios con las finalidades de promover el liderazgo de mujeres y jóvenes, ni al desahogar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, al impugnar en el juicio electoral local y en la presente instancia, limitándose a afirmar que la finalidad de las secretarías resulta suficiente para vincular esas erogaciones con el porcentaje que debía destinar como obligación legal.

En este sentido es que resulta infundado su agravio, en tanto que la autoridad responsable, siguiendo criterios sustentados por esta Sala Superior, consideró que con las erogaciones reportadas por concepto de sueldos y salarios el partido actor no acreditar haber cumplido con la obligación de destinar el tres por ciento de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes anual, a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, y cuando menos el dos por ciento para liderazgos juveniles.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-8/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ